

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Marzo de 1869, núm. 85.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Continuacion.)

Direccion general del Tesoro público.

Direccion de ensayos de las Casas Nacionales de Moneda.

Tabla de reduccion de monedas de 5 céntimos, de peseta á maravedis, cuartos, céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.

CINCO céntimos de peseta.	MARAVEDIS.	CUARTOS.	REALES.	Céntimos de real.	CÉNTIMOS de escudo.	MILÉSIMOS de escudo.
1	6	80	1	70	20	20
2	13	60	2	40	40	40
3	20	40	3	10	60	60
4	27	20	4	80	80	80
5	34	00	5	50	100	100
6	40	80	6	20	120	120
7	47	60	7	90	140	140
8	54	40	8	60	160	160
9	61	20	9	30	180	180
10	68	00	10	00	200	200
11	74	80	11	70	220	220
12	81	60	12	40	240	240
13	88	40	13	10	260	260
14	95	20	14	80	280	280
15	102	00	15	50	300	300
16	108	80	16	20	320	320
17	115	60	17	90	340	340
18	122	40	18	60	360	360
19	129	20	19	30	380	380
20	136	00	20	00	400	400
21	142	80	21	70	420	420
22	149	60	22	40	440	440
23	156	40	23	10	460	460
24	163	20	24	80	480	480
25	170	00	25	50	500	500
26	176	80	26	20	520	520
27	183	60	27	90	540	540
28	190	40	28	60	560	560
29	197	20	29	30	580	580
30	204	00	30	00	600	600
31	210	80	31	70	620	620
32	217	60	32	40	640	640
33	224	40	33	10	660	660
34	231	20	34	80	680	680
35	238	00	35	50	700	700
36	244	80	36	20	720	720
37	251	60	37	90	740	740
38	258	40	38	60	760	760

CINCO céntimos de peseta.	MARAVEDIS.	CUARTOS.	REALES.	Céntimos de real.	CÉNTIMOS de escudo.	MILÉSIMOS de escudo.
39	265	20	66	30	780	780
40	272	00	68	00	800	800
41	278	80	69	70	820	820
42	285	60	71	40	840	840
43	292	40	73	10	860	860
44	299	20	74	80	880	880
45	306	00	76	50	900	900
46	312	80	78	20	920	920
47	319	60	79	90	940	940
48	326	40	81	60	960	960
49	333	20	83	30	980	980
50	340	00	85	00	1000	1000
51	346	80	86	70	1020	1020
52	353	60	88	40	1040	1040
53	360	40	90	10	1060	1060
54	367	20	91	80	1080	1080
55	374	00	93	50	1100	1100
56	380	80	95	20	1120	1120
57	387	60	96	90	1140	1140
58	394	40	98	60	1160	1160
59	401	20	100	30	1180	1180
60	408	00	102	00	1200	1200
61	414	80	103	70	1220	1220
62	421	60	105	40	1240	1240
63	428	40	107	10	1260	1260
64	435	20	108	80	1280	1280
65	442	00	110	50	1300	1300
66	448	80	112	20	1320	1320
67	455	60	113	90	1340	1340
68	462	40	115	60	1360	1360
69	469	20	117	30	1380	1380
70	476	00	119	00	1400	1400
71	482	80	120	70	1420	1420
72	489	60	122	40	1440	1440
73	496	40	124	10	1460	1460
74	503	20	125	80	1480	1480
75	510	00	127	50	1500	1500
76	516	80	129	20	1520	1520
77	523	60	130	90	1540	1540
78	530	40	132	60	1560	1560
79	537	20	134	30	1580	1580
80	544	00	136	00	1600	1600
81	550	80	137	70	1620	1620
82	557	60	139	40	1640	1640
83	564	40	141	10	1660	1660
84	571	20	142	80	1680	1680
85	578	00	144	50	1700	1700
86	584	80	146	20	1720	1720
87	591	60	147	90	1740	1740
88	598	40	149	60	1760	1760
89	605	20	151	30	1780	1780
90	612	00	153	00	1800	1800
91	618	80	154	70	1820	1820

DIEZ céntimos de peseta.	MARAVEDÍS.	CUARTOS.	REALES.	Cénti- mós de real.	CÉNTIMOS de escudo.	MILÉSIMOS de escudo.
92	625	60	156	40	18	40
93	632	40	158	10	18	60
94	639	20	159	80	18	80
95	646	00	161	50	19	00
96	652	80	163	20	19	20
97	659	60	164	90	19	40
98	666	40	166	60	19	60
99	673	20	168	30	19	80
100	680	00	170	00	20	00

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.
 Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Diputacion provincial de Segovia.

PRESUPUESTOS.

Habiéndose cumplido el término que prefija el artículo 1.º del decreto de 17 de Marzo último, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 35, para la presentación de los presupuestos municipales en la Diputacion provincial, y como hasta la fecha sean muy pocos los pueblos que hayan

cumplido con lo mandado por el citado decreto; esta corporacion ha tenido á bien acordar, que para el dia 28 del actual han de hallarse en poder de la misma los indicados presupuestos, pues de otro modo pasará á recogerlos un comisionado á costa de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que demoren el cumplimiento de este servicio.

Segovia 14 de Abril de 1869.—El Presidente, Galo Remon.—Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Relacion de los expedientes de dominio útil, que por hallarse comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 7 de Marzo de 1868, se devuelven por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que con arreglo á lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo último, revocatoria de la anterior, se amplie la instruccion de aquellos dentro del plazo que la misma señala con sujecion á las reglas que establece la Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

Nombres de los interesados.	Su vecindad.
D. Cándido Muñoz.....	Ciruelos de Coca.
» Antonio Cristóbal Mayoral.....	Labajos.
» Felipe Bermejo.....	Segovia.
» Ceferina Lopez.....	Melque.
» Francisco Vallejo.....	Encinillas.
» Antonio Barroso.....	Idem.
» Gonzalo Herranz.....	Idem.
» Marcos Herrero.....	Idem.
» Valentin Illana.....	Lajares de Fresno.

Segovia 11 de Abril de 1869.—Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta de envases.

No habiendo tenido efecto la subasta de cajones de pino, toneles y barriles procedentes de envases de tabacos, celebrada en esta capital y Administraciones subalternas de San Ildefonso y Turégano en el dia 12 de Marzo último, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 22 del mismo, ha dispuesto se saquen á nuevo remate los cajones y toneles á los tipos que á continuacion se espresan, y bajo

las condiciones espresadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 12, del dia 25 del mes de Enero último, y cuyo tercer remate se ha de celebrar en esta Administracion y subalternas espresadas á las doce del dia 23 del corriente mes.

	Cajones.	Tipo.	Toneles.	Tipo.
En la capital.	70	.070	35	.250
S. Ildefonso.	70	.070	1	.250
Turégano.	100	.035		

Segovia 14 de Abril de 1869.—Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Algunos Ayuntamientos parece han acudido en el año último á la Direccion general de Contribuciones solicitando perdon de parte de sus contribuciones por haber sufrido daño en las cosechas.

Este sistema, impropio y contrario á lo que determinan las instrucciones, es causa de que se irroguen perjuicios á los pueblos interesados, porque aquella Superioridad no puede atender sus pretensiones, y cuando los municipios que de este modo obran, conocen la improcedencia han trascurrido los plazos de instruccion y se encuentran incapacitados de poder formar los expedientes como determina la ley.

Para corregir esta corruptela, evitar perjuicios á los pueblos de esta provincia que en lo sucesivo tengan daños en sus cosechas ó ganados y con objeto de que conozcan la manera de proceder cuando ocurra alguna calamidad extraordinaria; esta oficina inserta á continuacion los artículos 51, 52 y 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los del 26 al 30 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que tratan del modo de formar dichos expedientes.

Con estas aclaraciones los Ayuntamientos que hayan de impetrar el beneficio que establece la ley para en los casos de calamidades públicas, podrán cumplir puntual y acertadamente en bien de sus administrados, sin acudir á la Direccion en demanda de perdones que no la es dado conceder.

Segovia 12 de Abril de 1869.—Julian Melendez.

Articulos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 que se citan en la precedente circular.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se estendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

Articulos de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que se citan asimismo en la anterior circular.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del intendente de la provincia, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo más mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos a dicha solicitud: 1.ª Justificación del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella a sus tierras. 2.ª Certificación de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se espese el que haya causado la inundación o pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, según el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino. 3.ª Testimonio auténtico y con la debida especificación de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores. 4.ª Por último, relación de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con espresion las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada según queda espresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos y que éstos espongan sobre el lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia, justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio, y el de los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al intendente el expediente original, manifestando: 1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio. 2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento. 3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El intendente acordará la salida del inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el

caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviere reunida, ó estándolo no hubiere acordado el perdon y devuelto al intendente los expedientes para el día 30 de Noviembre de cada año, quedan los intendentes facultados para acordar por sí la resolucio de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de Contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.
Impuesto del 5 por 100.
CIRCULAR.
Habiendo ya trascurrido tanto tiempo sin que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia se hayan presentado á realizar el pago del Impuesto del 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, etc., que se satisfacen con cargo á los presupuestos municipales, he acordado prevenirles que si en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, no verifican el espresado pago, me veré en el caso de tenerles que apremiar, á fin de que los intereses de la Hacienda no sufran retraso alguno. — Segovia 15 de Abril de 1869. — Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.
Estancos vacantes.
Hallándose en este caso los de Adrados y Calabazas, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Sr. Gobernador de esta provincia, por conducto de esta Administracion, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Segovia 14 de Abril de 1869. — Julian Melendez.

SECCION CUARTA.
Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Angel Mata Majuelo, Juez de paz de esta ciudad y Regente de la ju-

risdicion ordinaria de este partido, por ausencia con licencia del propietario, etc.

Hago saber: Que al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, y por la escribania de actuaciones de D. Jacinto Calleja, se ha acudido por parte de D. Braulio Rodriguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidad de la Señora D.ª Laura Velardi, heredera del Sr. D. Fernando de Herrera y Netares, último Marqués de Herrera, promoviendo el expediente ó juicio universal que establece el decreto de las Cortes de quince de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, para que se declare en su día ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vinculo ó mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Herrera, agregacion de D. Diego Herrera Barron, y demás incorporaciones del mismo vinculo, de que fué último poseedor el citado Sr. Marqués de Herrera.

En su consecuencia y con arreglo á lo acordado en auto de treinta y uno de Marzo próximo pasado, se cita y emplaza á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del mencionado mayorazgo y sus agregaciones, reservada por la ley al inmediato sucesor, á fin de que, por sí ó por sus apoderados, comparezcan á deducirlo dentro del término de dos años, bajo apercibimiento de que trascurridos sin verificarlo, se procedera á la declaracion de ser libres los indicados bienes, y que los derecho-habientes del Sr. Marqués de Herrera, último poseedor de dicho mayorazgo y agregaciones, podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad. Dado en Segovia á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Angel Mata. — Por mandado de S. S. Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.
Alcaldia constitucional de Segovia.
D. Domingo Olalla y Herran, Alcalde popular de esta ciudad de Segovia.
Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de primero de Julio próximo á treinta de Junio de mil ochocientos setenta el surtido de aceite petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta capital y comun para las linternas de mano de los serenos bajo el tipo de siete mil escudos, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hiciere siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el día veintiocho de este mes y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta

el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 6 de Abril de 1869. — Domingo Olalla.

Alcaldia de Nava de la Asuncion.
Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa (provincia de Segovia) que consta de 417 vecinos y 1400 escudos de dotacion anual, pagados por el Ayuntamiento los 300 del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y el resto por repartimiento entre el vecindario en una sola vez y á fines de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente hasta el 8 de Mayo próximo, en que tendrá lugar la provision.

Nava de la Asuncion 12 de Abril de 1869. — El Alcalde, Casimiro Garcia.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.
Hallándose vacante la plaza de conserje del cuartel de la Montaña de esta plaza destinada á sargentos é individuos de tropa licenciados del ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella, presentarán personalmente sus solicitudes con copia competente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, que tiene su oficina en la calle de Atocha, núm. 4, edificio de Santo Tomás, precisamente para el día 30 del actual á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes. En el concepto de que para optar á dicha plaza han de ser examinados los pretendientes de lectura y escritura correcta, y de Aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados y que las ventajas de este destino son 9 escudos mensuales de gratificacion, habitacion gratuita en el edificio y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en el mismo.

Madrid 13 de Abril de 1869. — El Coronel Comandante de la Plaza, José María Aparici. — V. B. — El Director Subinspector, Valdés.

Alcaldia de Brieba.
Para que la Junta pericial de este distrito municipal de Brieba pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1869 á 70, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos de este, presenten las reclamaciones en el término

de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia; en la Secretaría corporacion al término prefijado, y de no hacerlo, se procederá á girar el amillaramiento con arreglo á los datos que tenga en dicha Secretaria.

Brieba 6 de Abril de 1869.— El Alcalde, Albin Escudero.

Alcaldia constitucional de Carbonero el Mayor.

D. Bartolomé Garcia Agudo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: Que estándose desempeñando interinamente la Secretaria de esta corporacion por D. Desiderio Delgado, en sesion de hoy tiene acordado la misma proveerla sin dilacion en los términos modo y forma que dispone la ley municipal vigente en sus artículos 98 al 102. Su dotacion consiste en 500 escudos que es la consignada en el presupuesto que regirá en el inmediato año económico de 1869 á 1870. Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaria de la corporacion, dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á las que habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificacion del Alcalde de su domicilio que compruebe hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no inhabilitado para los políticos, cuyos documentos, procediendo de otra provincia, vendrán legalizados.

Carbonero el Mayor y Abril 13 de 1869.—El Alcalde, Bartolomé Garcia.

Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas.

Mes de Febrero de 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en todo el citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley orgánica municipal vigente.

Sesion del dia 4.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador la propuesta de la junta pericial.

Sesion del dia 14.

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento elegido por sufragio universal y que debió haberlo hecho en 1.º de Enero y por el mismo quedó elegido Alcalde D. Antonio Ramos.

Sesion del dia 16.

Se procedió al sorteo de orden de Regidores.

Se designó para la celebracion de las sesiones ordinarias los lunes de todas las semanas.

Se nombró Regidor interventor de los fondos municipales á D. Lino Bernabé; Depositario de los mismos y los del Pósito Nacional á D. Tomás Fuentes, y Alguacil del Ayuntamiento á Marcelino Garcia.

Se admitió la renuncia del cargo

de Secretario de la Corporacion á D. Antonio Bernabé, nombrándose interinamente para el mismo á D. Rufino Ramos.

Sesion del dia 22.

Se autorizó al Regidor D. Lino Bernabé para asistir á la sesion que ha de tener lugar en Mozoncillo el dia 24, para el nombramiento de Procurador del sesmo de Cabezas.

Se acordó en cumplimiento de la Ley proceder y procedió al alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del presente año.

Cuyo extracto sacado por el Secretario fué aprobado por el Ayuntamiento por hallarse conforme con el libro de sesiones, acordando se remita al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Escarabajosa de Cabezas 8 de Abril de 1869.—El Alcalde, Antonio Ramos.

—El Secretario, Rufino Ramos.

Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas.

Mes de Marzo de 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en todo el citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley orgánica municipal vigente.

Sesion del dia 1.

Se acordó intimar al Alcalde cesante rinda la cuenta de fondos municipales de su Administracion, nombrando en cumplimiento de la Ley la comision de vecinos para su examen y censura.

Sesion del dia 15.

Se acordó reponer á D. Tadeo Alonso en el cargo de Farmacéutico titular de este pueblo que habia sido suspendido indebidamente.

Sesion del dia 25.

Se autorizó al Depositario del Ayuntamiento D. Tomás Fuentes para percibir de la Tesorería de Hacienda los intereses vencidos por los bienes de propios enajenados.

Se practicó con arreglo á la Ley el sorteo de vecinos contribuyentes que han de asociarse al Ayuntamiento para la discusion de presupuestos.

Sesion del dia 24.

Se discutieron, votaron y aprobaron los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos para 1869 á 1870.

Sesion del dia 30.

Se nombró por unanimidad y con las formalidades de la Ley Secretario de la Corporacion á D. Rufino Ramos, con la dotacion anual de doscientos escudos.

Cuyo extracto sacado por el Secretario fué aprobado por el Ayuntamiento por hallarse conforme con el libro de sesiones, acordando se remita al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Escarabajosa de Cabezas 8 Abril de

1869.—El Alcalde, Antonio Ramos.— El Secretario, Rufino Ramos.

Alcaldia de Encinillas.

Extracto de los acuerdos de mas importancia tomados por el Ayuntamiento de dicho pueblo en los meses de Febrero y Marzo últimos, formado por el Secretario de la Corporacion, de conformidad á lo prescrito en el artículo 70 de la Ley municipal vigente.

Febrero 7.

Fijada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la cuota que por impuesto personal debe satisfacer este pueblo y comunicada en oficio 5 del corriente se acordó proceder al repartimiento.

Idem 14.

En cumplimiento del artículo 155 de la Ley se nombró la Junta censora para las cuentas municipales, la cual se compone de los señores siguientes: D. Juan de Marcos, D. Fernando, don Gabriel y D. Bonifacio Velasco, D. Felipe y D. Tiburcio Jimeno, D. Feliciano Garcia y D. Teodoro Vallejo.

Idem 21.

Se formó el alistamiento de todos los que, con arreglo á la Ley, deben ser sorteados para el reemplazo del ejército de este año, y se acordó su esposicion al público, señalándose para su rectificacion el domingo dia 7 de Marzo inmediato.

Idem 28.

Se acordó el acopio de materiales para la recomposicion de dos trozos de camino por prestacion personal.

Marzo 7.

Se rectificó el alistamiento de los mozos sorteables. Se nombró la comision de presupuestos, recayendo el nombramiento en los Regidores don Calixto Hernangomez y D. Francisco Velasco, y se acordó se allanara una zanja que obstruia el camino que conduce á la Mata.

Idem 14.

Se acordaron varias disposiciones referentes á la conservacion de la salud pública, haciendo desaparecer las causas que pudieran contribuir al desarrollo de una enfermedad epidémica; que se procediera sin levantar mano á la formacion del repartimiento del impuesto personal y al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Idem 23.

Se procedió al sorteo de asociados para la revision y aprobacion de los presupuestos, habiendo designado la suerte á D. Domingo Jimeno, D. Juan de Marcos, D. Fernando y D. Pedro Velasco, D. Doroteo Cerezo, D. Idelfonso Hernangomez, D. Luis Gonzalez y D. Simon Herranz.

Idem 28.

Se autorizó á D. Simon Herranz, depositario de los fondos municipales, para cobrar de la Tesorería de Hacienda pública lo que deba percibir este pueblo por los intereses de sus bienes enajenados.

Aprobado el precedente extracto por estar conforme con las actas de las sesiones á que se refiere, se remite al Sr. Gobernador á fin de que permita su publicacion en el Boletín oficial de la provincia si lo estimase conveniente.

Encinillas 10 de Abril de 1869.— El Alcalde, Plácido Miguel.— El Secretario, Domingo Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Con la competente autorización, se saca á público remate las leñas de encina que contiene el monte titulado Medina, en la jurisdicción de Santiuste de Pedraza y Requijada, propio del Santo Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad: la subasta tendrá efecto el dia 30 del corriente mes de doce á dos de su dia en la casa Administracion de dicho establecimiento, número 35 de la calle Real de esta ciudad, donde podrán los que gusten enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Administracion.

El acreditado artista PEDRO GARCIA MATEOS

ofrece al Público de esta ciudad y provincia su servicios en los conocimientos que posee y á continuacion se espresan:

En flores de papel de todas clases imitando lo posible al natural.

En balistas y terciopelos, cera y cristal.—Se hace toda clase de macetas y ramos, coronas para imágenes y guirnaldas para custodias, estas de flores de colores, plateadas ó doradas, pimpollos ó ramos para los altares y adornos para habitaciones.

Se construye toda clase de floreros con fanales ó sin ellos.

En frutas artificiales, se hacen vástagos con racimos de uva de todas clases, granadas, peras, limones, ciruelas, fresas, mora, dátiles, aceitunas, guindas de cristal, pasta ó piedra; con tal perfeccion que se duda si es natural.

Para dulces ó el uso que se las quiera dar, se hace toda clase de cajas de cartón, cristal espejos ó mariscos.

Se construyen estuches en sedas, beludillos, terciopelos para cubiertos ú otras alhajas. Broches ó manecillas para toda clase de libros de rezo.

Dibujos y escritura en papel, tela y pergamino de todos colores.

Se rizan velas desde el último precio de 400 milés, hasta 20 ó 30 escudos cada una.

Adornos y coronas para cementerios.

Aparadores, platos montados y floreros para mesas de refrescos.

Se adornan cuadros de todas clases imitando las márgenes de las laminas á concha.

Adornos de mariscos y de cristal para mesas, de todos tamaños y precios, é infinidad de objetos que no es posible enumerar.

La persona que desee utilizar sus servicios puede dirigirse tras de Santa Columba, núm. 4, ó á la imprenta de D. Pedro Ondero, calle de la Cintería, números 1 y 3.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.